

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

Rancagua, siete de marzo de dos mil diecisiete.

**VISTOS:**

A fojas 1, la Sociedad Megamercados Mall Baquedano Limitada, representada para estos efectos por la abogada Georja Lorena Jiménez Obreque, interpone Reclamo Electoral en contra de la elección de delegado sindical del Sindicato Interempresa de Trabajadores del Comercio y Ramos Similares, SINTRACOR, don Manuel Antonio Jara Marín, efectuada el día 22 de octubre de 2015 (sic), solicitando su nulidad, exponiendo que con fecha 02 de octubre de 2015 la empresa fue notificada del acto eleccionario, no obstante no haber elección alguna, siendo lo acontecido un verdadero fraude, con el objeto de estatuir al trabajador de fuero, agregando que se trató de una mera recolección de firmas. De hecho revisada la liquidación de remuneraciones de los trabajadores, no existe ninguno que sea socio de esta organización sindical, no habiendo descuento de cuota sindical ni siquiera del delegado elegido. Afirma, que los trabajadores de la empresa no participaron en asamblea alguna donde se designara a esta persona como representante sindical, y menos emitieron su voto en tal sentido. Concluye, señalando que todo esto constituye un abuso del derecho. Se acompaña a la presentación, carta de fecha 25 de septiembre de 2015 que comunica la elección.

A fojas 36, el delegado mencionado contesta el reclamo, solicitando su rechazo con costas, sosteniendo que el proceso electoral cumplió íntegramente con todos y cada uno de los requisitos y procedimientos establecidos en la normativa vigente. Es más, el día 24 de septiembre de 2015 se llevó a efecto la elección, entre las 22:30 y 24:00 en la sede del sindicato se reunieron 11 de sus socios, trabajadores de la empresa, y eligieron al delegado sindical cuestionado. Dicho proceso se llevó adelante

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

en presencia de un ministro de fe, firmando los trabajadores la documentación respectiva, votando y levantándose el acta respectiva, notificándose la elección a la empresa y a la inspección del trabajo. Así entonces fue elegido el delegado sindical por el periodo comprendido entre el 24 de septiembre de 2015 y 24 de septiembre de 2019, encontrándose amparado por el fuero sindical, durante dicho periodo, cumpliéndose con la normativa laboral, en especial el artículo 229 del Código del Trabajo, siendo elegido el delegado mencionado a través de un proceso real, concreto y verificable. Acompaña a su presentación, copia del Certificado N° 601/2015/1005 de la Jefa de División de Relaciones Labores de la Dirección del Trabajo en que consta que el trabajador mencionado es Delegado Sindical de la organización sindical aludida.

Desde fojas 44 a 59, estatutos de la sindical. A fojas 60, acta de la elección del 24 de septiembre de 2015. A fojas 61, nómina de trabajadores votantes. A fojas 62 y 63, comunicación enviada a la empresa con la certificación de correo. A fojas 64 y siguientes, acta notarial de la elección del directorio de la sindical, del día 07 de agosto de 2012, conjuntamente con la nómina de votantes. A fojas 81 y siguientes, nuevamente copia del acta de la elección, nómina de votantes y comunicación a la empresa.

A fojas 89 y 90, se recibe la causa a prueba.

A fojas 98 y siguientes, documental de la reclamada, informe de solicitud de fiscalización de la Inspección del Trabajo de Rancagua; materia término del contrato de trabajo del trabajador con fuero sindical. Empresa se allana al reintegro del trabajador, según se lee al dorso del documento denominado Informe de Exposición (fojas 100 vuelta).

A fojas 103 y 104, sendas declaraciones juradas en idénticos términos de Alberto Enrique Reyes González y Cristián Mauricio Ramírez González, quienes señalan que con fecha 22 de octubre firmaron listado en

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

virtud del cual se designaba como delegado sindical al reclamado, afirmando que la elección se llevó a cabo de manera irregular, agregando que nunca ingresaron formalmente al sindicato, no han participado como socios, no han pagado cuota sindical y se concurrieron de manera forzada y bajo presión a la elección de delegado sindical.

A fojas 106, se certifica probatorio vencido. A fojas 110, se decreta autos en relación, fijandose la vista de la causa la audiencia del día 26 de enero de 2017, a las 14:00 horas, llevándose efecto dicho día, según certificación de fojas 111, quedando la causa en acuerdo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

**I.- En cuanto a la legitimación activa de la empresa reclamante:**

1.- Que si bien en los presentes autos la parte reclamada no opuso la excepción de falta de legitimación activa de la empresa por carecer de interés en la elección que cuestiona, resulta insoslayable para estos sentenciadores pronunciarse sobre esta primerísima cuestión, toda vez que, constituyendo la legitimación activa un elemento indispensable de la acción que se encuentra ligado con la situación jurídica sustancial precisa comprometida en el juicio, surgiendo de allí el interés que habilita al actor para incoar la tutela del órgano jurisdiccional.

2.- Que, de lo anterior se sigue que se trata de un presupuesto procesal de fondo para la procedencia de la acción, por manera que la falta o ausencia de éste necesariamente conlleva el rechazo de la pretensión.

3.- Que, de un tiempo a esta parte el Tribunal Calificador de Elecciones ha venido sosteniendo que no obstante la amplitud que pareciera tener el artículo 16 de la Ley de los Tribunales Electorales Regionales, sólo se refiere al interés directo en la validez de la elección de que se trata, y un tercero ajeno a la organización sindical, a quien el

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

resultado electoral no puede perjudicar por no ser afiliado, carece de legitimidad para obtener la declaración de nulidad.

4.- Que lo anterior, ha dicho el mencionado tribunal, es consecuencia de entender que el interés legítimo que debe tener quien alega la nulidad de una elección ha de estar *“vinculado con lo electoral”*, cual es elemento diferenciador que define la competencia de la Judicatura Electoral, de lo que se sigue que las alegaciones relativas a la validez del proceso eleccionario deben ser sostenidas por los miembros de la organización o dicho de otro modo por los intervinientes del acto electoral, a saber, los dirigentes de la sindical, candidatos, o trabajadores afiliados.

5.- Que explica el Máximo Órgano Jurisdiccional en la materia: *“que la legitimación procesal está constituida por la relación jurídica que vincula a las partes en relación con un pleito determinado y, su contenido sustancial, determina la existencia de la titularidad para accionar o resistir. Por ello es que al resolver estos asuntos procesales no puede aceptarse cualquiera clase de interés, aunque la regla del artículo 16 ya citado no lo diga y el que se invoque sea legítimo y propio de otro conflicto, sino únicamente un interés que ha de estar vinculado a la clase relación jurídica que sostienen las partes, el que en la especie evidentemente no existe porque el empleador que solicita la nulidad no integra la relación jurídica resultante de la organización sindical.”* (considerando quinto, causa Rol N° 56-2015).

6.- Que, concluye su doctrina indicando que las Judicaturas Especiales, como lo es ésta, se han establecido para resolver conflictos que en lo sustancial digan relación con la cuestión jurídica que les atañe, esto es, como se ha dicho, lo electoral, lo que constituye una cuestión de competencia absoluta, de orden público, que sólo permite el procesamiento de las acciones comprendidas en su reglamentación, debiendo repeler aquellas que exceden dichos límites, como acontece en la especie, en que

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

la empresa reclamante no es miembro de la organización sindical, ni podría serlo y, por ende, no participó ni podría participar bajo circunstancia alguna del proceso electoral que cuestiona.

7.- Que, en suma, por todo cuanto se ha venido razonando no queda sino que declarar la falta de legitimación activa de la empresa reclamante

**II.- En cuanto al fondo:**

8.- Que, en vista que se declarará la falta de legitimación activa de la empresa Sociedad Megamercados Mall Baquedano Limitada, no procede emitir pronunciamiento alguno respecto de las alegaciones de fondo planteada por la reclamante.

Por estas consideraciones y, conformidad a lo dispuesto en los artículos 96 de la Constitución Política de la República y 16 y siguientes de la Ley N° 18.593, se decide que:

**En cuanto a la Legitimación Activa de la empresa**

I.- Se declara que la empresa Sociedad Megamercados Mall Baquedano Limitada carece de la legitimación activa que exige el artículo 16 de la Ley N° 18.593 para solicitar la nulidad de la elección de delegado sindical verificada al interior del Sindicato Interempresa De Trabajadores Del Comercio Y Ramos Similares, SINTRACOR, y, en consecuencia, se **RECHAZA** el reclamo electoral de fojas 1 y siguientes, deducido en contra de la elección de Manuel Antonio Jara Marín, verificada el día 24 de septiembre de 2015.

**En cuanto al fondo:**

II.- Que, consecuencia de la decisión anterior, se omite pronunciamiento acerca de los cuestionamiento acerca de la validez del proceso electoral verificado al interior de la organización sindical mencionada.

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

III.- Que, no se condena en costa a la reclamante, por estimar que ésta tuvo motivo plausible para litigar.

Notifíquese a las partes y al Sindicato Interempresa De Trabajadores Del Comercio Y Ramos Similares, SINTRACOR, en la forma establecida en el artículo 25 de la Ley N° 18.593. Asimismo, notifíqueseles personalmente o por cédula a los apoderados de la reclamante y delegado reclamado, en sus domicilios, lo que deberá ser practicado por un Receptor Judicial de la Jurisdicción de la I. Corte de Apelaciones de Rancagua, o bien por la Receptora Ad-Hoc designada en estos autos, sin perjuicio de las facultades del señor Secretario Relator de este Tribunal Electoral. De la misma forma notifíquese al representante de la organización sindical.

Regístrese y en su oportunidad archívese.

Rol N° 3.364.-

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

Dictada por el Tribunal Electoral Regional de la Sexta Región, constituido por su Presidente (S), el Ministro de la I. Corte de Apelaciones don Ricardo Pairicán García, quien no firma no obstante haber concurrido al acuerdo, el Primer Miembro Titular, abogado don Víctor Jerez Migueles, y la Segundo Miembro Titular, abogada doña Lorena Briceño Jiménez. Autoriza el Secretario Relator abogado don Álvaro Barría Chateau.